



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1065/2022

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2022

C. José de Jesús Díaz Rosas
Representante Legal de la Empresa
GE Gaseco GNV Región Golfo, S.A.P.I. de C.V.

Domicilio del representante legal Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Trámite: ASEA-01-009-A (Autorización de Licencia de Funcionamiento)
Número de Trámite: ASEA-01-009-A-01307-2021

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), a través de la Oficialía de Partes Electrónica (**OPE**), el día 10 de noviembre de 2021 y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), por medio de la cual el **C. José de Jesús Díaz Rosas** en su carácter de Representante Legal de la empresa **GE Gaseco GNV Región Golfo, S.A.P.I. de C.V.**, en lo sucesivo el **REGULADO**, tramita la Licencia de Funcionamiento (**LF**) para la Estación de Servicio de Expendio al Público de Gas Natural, ubicada en **Boulevard Libertad Número 2496, Colonia Santa Úrsula Zimatepec, Municipio de Yauhquemehcan, Estado de Tlaxcala, Código Postal 90450**; una vez evaluada la información presentada, y

CONSIDERANDO

- I. Que es atribución de la **AGENCIA** expedir y modificar, autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos previstas en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (**REGLAMENTO**), con fundamento en los artículos 5° fracción XVIII y 7° fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es competente para expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° fracción XXVII, 18 fracciones III, XVIII y XX y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el **REGULADO** tiene por objeto el Expendio al Público de Gas Natural, lo cual corresponde a una actividad regulada por la **AGENCIA** conforme lo establece el artículo 3° fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- IV. Que el 10 de noviembre de 2021 se recibió en la **OPE**, la solicitud de **LF** del **REGULADO** para la Estación de Servicio de Expendio al Público de Gas Natural ubicada en **Boulevard Libertad Número 2496, Colonia Santa Úrsula Zimatepec, Municipio de Yauhquemehcan, Estado de Tlaxcala, Código Postal 90450**, misma que fue registrada con Número de trámite **ASEA-01-009-A-01307-2021**.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1065/2022

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2022

- V. Que el **REGULADO** proporcionó la información necesaria, basados en la operación y funcionamiento de las fuentes fijas para el trámite de LF ingresado en la plataforma de la **OPE**.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos: 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7° fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110 y 111 BIS de la **LGEEPA**; 3°, 6°, 16, 17 BIS apartado A) fracciones VI y VII, 19 y 20 del **REGLAMENTO**; 420 Quáter fracciones II y III del Código Penal Federal; 4° fracción XXVII, 18 fracciones III, XVIII y XX, y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y el "ACUERDO a través del cual se expide el formato para que los Regulados que cuenten con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y/o de expendio al público simultáneo (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal), cumplan con su autorización en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2018, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta **DGGC**,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el **REGULADO** para tramitar y obtener la **LF**.

SEGUNDO. - OTORGAR al **REGULADO** la

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NÚMERO LF-ASEA/2900-2022

TERCERO. - La presente **LF** otorgada a favor del **REGULADO**, queda sujeta a los siguientes términos y condicionantes

TÉRMINOS

- I. La presente **LF** en materia de emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera tendrá una vigencia indefinida en términos del artículo 18 del **REGLAMENTO**, de la Estación de Servicio de Expendio al Público de Gas Natural ubicada en **Boulevard Libertad Número 2496, Colonia Santa Úrsula Zimatepec, Municipio de Yauhquemehcan, Estado de Tlaxcala, Código Postal 90450**, del **REGULADO**.
- II. El **REGULADO** manifiesta que el establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en las tablas siguientes:

| Capacidad instalada de combustibles | | |
|-------------------------------------|------------|----------------|
| Producto | Capacidad | Unidad |
| Gas Natural | 21,900,000 | Metros cúbicos |

| Tanques de almacenamiento de combustibles | | | | |
|---|----------------|-----------------|-------------|-----------------|
| Identificación del tanque | Tipo de tanque | Compartimientos | Producto | Cantidad/Litros |
| 46835001/15623811 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835002/15623808 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835003/15623804 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1065/2022

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2022

| Tanques de almacenamiento de combustibles | | | | |
|---|-------------|---|-------------|--------|
| 46835004/15623801 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835005/15623806 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835006/15623810 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835007/15623809 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835008/15623803 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835009/15623797 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835010/15623802 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835011/15623799 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835012/15623793 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835013/15623798 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835014/15623800 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835015/15623796 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835016/15703024 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835017/15703036 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835018/15703014 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835019/15703034 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835020/15703021 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835021/15623805 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835022/15703019 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835023/15703022 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835024/15703016 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835025/15703023 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835026/15703018 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835027/15703015 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835028/15703020 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835029/15703290 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835030/15703291 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835031/15703288 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835032/15703287 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835033/15703286, | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835034/15703289 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835035/15703229 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835036/15703277 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835037/15703281 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1065/2022

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2022

| Tanques de almacenamiento de combustibles | | | | |
|---|-------------|---|-------------|--------|
| 46835038/15703285 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835039/15703212 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835040/15703282 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835041/15703283 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835042/15703284 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835043/15703149 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835044/15703176 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835045/15703179 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835046/15703276 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835047/15703278 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835048/15703181 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835049/15703175 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835050/15703148 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835051/15703142 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835052/15703165 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835053/15703147 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835054/15703166 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835055/15703152 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |
| 46835056/15703150 | Superficial | 1 | Gas Natural | 18,000 |

| Surtidores de Gas Natural | |
|---------------------------|-----------------------------------|
| No. | Cantidad de conectores de llenado |
| 1-2 | 2 |
| 3-4 | 2 |
| 5-6 | 2 |
| 7-8 | 2 |

| Compresores de Gas Natural | |
|----------------------------|------------------------------|
| Id de equipo | Capacidad de flujo operativo |
| Compresores de aire | 28.1 m ³ /h |

| Resumen de contaminantes atmosféricos. | |
|--|----------------|
| Contaminante | Total (kg/año) |
| Metano | 16,060 |





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1065/2022

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2022

- III. La presente LF sólo se refiere a la evaluación en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera de la Estación de Servicio de Expendio al Público de Gas Natural, de conformidad con lo establecido en la LGEEPA y su **REGLAMENTO**, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización en materia de impacto y riesgo ambiental. Asimismo, ésta no representa evidencia del cumplimiento de condicionantes asentadas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental con las que cuente el **REGULADO**.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para la operación de la Estación de Servicio de Expendio al Público de Gas Natural, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución.

CONDICIONANTES

1. Las actividades e instalaciones declaradas por el **REGULADO**, y autorizadas en la presente LF, otorgada en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, deberán coincidir con aquellas amparadas en la Autorización vigente en materia de Impacto Ambiental. Así mismo, es obligación del **REGULADO** contar con los permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes vigentes que sean necesarios para la realización de obras, actividades y/o proyectos, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.
2. La presente LF deberá actualizarse cuando se aumenten las capacidades de almacenamiento y/o de expendio, cuando existan cambios en la modalidad de expendio o del tipo de combustibles, si realiza cambios en los equipos o métodos de control y/o cambio de nombre, denominación o razón social, en cuyo caso, deberá ser notificado a esta DGGC, mediante el trámite con Homoclave: ASEA-01-010-A o el que en su momento se encuentre vigente.
3. El **REGULADO**, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos, a partir del año calendario inmediato siguiente al que se le notifique la presente, en cumplimiento a los artículos 17 fracciones II y IV, 20 fracción I, y 21 del **REGLAMENTO**.
4. El **REGULADO**, deberá presentar la Cédula de Operación Anual correspondiente, en los términos de la Condicionante anterior, en la que deberá incluir como mínimo en el Registro de Contaminantes a la atmósfera la cantidad de metano generado en los tanques de almacenamiento, surtidores y compresores. Las cantidades de estas emisiones deberán corresponder a las cantidades reales generadas por la instalación el año calendario inmediato anterior al de su presentación. Así mismo, en la sección correspondiente, deberá registrar los eventos programados y no programados que generen emisiones extraordinarias a la atmósfera.
5. El **REGULADO**, deberá dar cumplimiento, a través del llenado de la sección correspondiente al Registro de Emisiones de Gases o Compuestos de Efecto Invernadero de la Cédula de Operación Anual, a los artículos 3° y 4° del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en Materia del Registro Nacional de Emisiones, siempre y cuando se alcance el umbral de reporte establecido en el artículo 6° del mismo Reglamento, teniéndose por entendido que dicho valor debe incluir a las emisiones directas e indirectas mismas que se definen en el artículo 2 fracciones IV y V. Cabe mencionar que incluye a las emisiones fugitivas que a su vez incluyen a las emisiones derivadas de eventos programados y no programados.
6. El **REGULADO** deberá elaborar un Programa de operación y mantenimiento basado en las mejores prácticas para prevenir y controlar las emisiones de contaminantes atmosféricos y dar cumplimiento a la Normatividad aplicable vigente en relación a la operación ,mantenimiento supervisión o monitoreo de sus equipos indicados en el Término II de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación y mantenimiento que será susceptible a ser inspeccionada y verificada por la





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1065/2022

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2022

Unidad de Gestión, Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial de esta **AGENCIA**. Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17 Fracción VI del **REGLAMENTO**.

7. El **REGULADO** deberá implementar prácticas operativas que eviten o reduzcan las emisiones contaminantes a la atmósfera durante la operación y mantenimiento y deberá detectar y reparar las fugas de manera oportuna dando cumplimiento a los artículos 13 fracción II y 20 fracción IV del **REGLAMENTO**.
8. El **REGULADO**, en caso de paros programados por mantenimiento u otros motivos, de la instalación que impliquen emisiones contaminantes extraordinarias a la atmósfera, al inicio del paro, durante o al reiniciar operaciones, deberá dar aviso por escrito a esta **DGGC** por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para minimizar las emisiones y reducir los riesgos. En el caso de paros no programados por emergencias u otras causas que impliquen emisiones contaminantes extraordinarias a la atmósfera, deberá dar aviso de manera inmediata a la **AGENCIA** y en caso de poner en Riesgo la seguridad de la población, la integridad de su personal, la de las instalaciones y/o bienes de propiedad privada, poner en práctica el Programa de Protección Civil en coordinación con las dependencias de Protección Civil correspondientes, en cumplimiento al artículo 17 Fracción VII del **REGLAMENTO**.
9. El **REGULADO**, deberá participar en los Programas para Contingencias Ambientales que instrumenten las autoridades ambientales locales, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 fracción XII y 20 fracciones III y IV del **REGLAMENTO**.
10. El **REGULADO**, en el caso que ocurran en su instalación emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas, se presenten fugas y/o derrames de materiales y/o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto la atmósfera, como el suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado, se presenten incendios o explosiones, deberá aplicar su Plan de Contingencias previamente diseñado e instrumentado, el cual contiene la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que destinará para esos casos así como las respectivas medidas preventivas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 fracción XII y 20 fracciones III y IV del **REGLAMENTO**.
11. El **REGULADO**, en la operación y funcionamiento de su instalación y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la **LGEEPA** y los Reglamentos que de ella se derivan, así como a las Normas Oficiales Mexicanas, Disposiciones Administrativas de Carácter General y otros instrumentos jurídicos aplicables, a las actividades del mismo, que coadyuban a la prevención y control de la contaminación atmosférica y de emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero.
12. El **REGULADO**, deberá dar aviso por escrito a la **AGENCIA** de inicio, reinicio suspensión temporal o definitiva de operaciones de la instalación, con fundamento en el artículo 20 fracción IV del **REGLAMENTO**.
13. El incumplimiento a los Términos y Condicionantes fijadas en esta **LF**, a la **LGEEPA**, y a los Reglamentos que de ella se derivan, así como a las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento de la instalación, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales derivados de actos intencionales o negligentes por parte del **REGULADO**, podrán ser causa de revocación o suspensión de la presente Licencia y/o de aplicación de sanciones al **REGULADO** por parte de la **AGENCIA**, de conformidad con las disposiciones aplicables, con fundamento en el artículo 161 de la **LGEEPA**, 5ª fracciones III, VIII y XI, 25 y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 14 del



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1065/2022

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2022

Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUARTO. - Archivar el expediente registrado con número **ASEA-01-009-A-01307-2021**, como trámite concluido, acorde con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **LFPA**.

QUINTO. - Se hace de conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos esta **AGENCIA**, a través de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas.

SEXTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la **LFPA**, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

OCTAVO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica del **C. José de Jesús Díaz Rosas**, en su carácter de Representante Legal del **REGULADO**, lo anterior de acuerdo con el artículo 19 de la **LFPA**.

NOVENO. - Notifíquese el presente resolutivo por cualquiera de los medios previstos por el artículo 35 de la **LFPA**.

Código QR, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente. Amparada por un certificado vigente a la fecha de su firma; que es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 10° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y en el artículo 12° de su reglamento.

La versión electrónica del presente documento, su seguridad y autoría, se podrá comprobar a través de la página electrónica de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente por medio de la siguiente liga, en donde será necesario que capture el código verificador. De igual manera, se podrá comprobar por medio del código QR, para el cual, se recomienda descargar la aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

Hipervínculo y Código Verificador del QR, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

